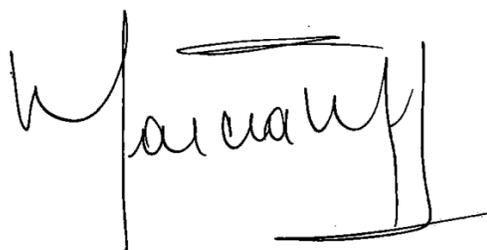


San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.  
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00018-00**

**SECRETARIA.** - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por el señor LEONARDO ENRIQUE ARRIETA LÓPEZ, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.



**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR  
SECRETARIA.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001  
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE  
REFERENCIA PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
TRANSITORIO.  
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00018-00  
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE ARRIETA LÓPEZ.  
PRESUNTO DISCAPACITADO: EUCLIDES ARRIETA MONTIEL.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se tiene al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por el señor LEONARDO ENRIQUE ARRIETA LÓPEZ, a través de apoderado judicial y donde figura como presunta

persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

Frente a las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que las mismas tienen características aún del viejo modelo de interdicción, pues literalmente se pide *"Facultar o asignar como asistente de apoyo para la celebración de actos jurídicos en especial la coadministración de los bienes inmuebles (predios rurales y urbanos), semovientes (bovinos) y cuentas bancarias, corrientes y/o ahorro de propiedad del señor, EUCLIDES MIGUEL ARRIETA MONTIEL"*; lo cual equivaldría a desconocer los postulados de la ley 1996 de 2019, en la medida en que se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, por lo que la parte interesada en pos a definir bien sus pretensiones, deberá señalar de manera detallada cuales son los apoyos que requiere la persona titular del derecho, en sus esferas personales, económicas, de salud, recreativas o cualquiera otro ámbito de su vida. De igual forma, deberá especificar si los apoyos requeridos son formales o informales y tratándose de formales, deberá estipular de manera concreta los actos jurídicos sobre los cuales recaerán. Lo anterior, desconoce lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En lo atinente a los hechos, *(Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)*, tenemos que si bien se indica que la persona titular del derecho *"...es una persona de la tercera edad y/o adulto mayor, el cual se encuentra en un estado permanente de indefensión, por presentar problemas neurológicos, según parte médico del hospital Pablo Tobón Uribe, donde fue valorado por psiquiatría y neurología."* se debe aclarar, no solo si tal impedimento es de manera general y permanente sino verificar si existe algún medio, modo o formato posible de comunicación que permita establecer la voluntad y preferencias de la presunta persona con discapacidad, ello en virtud del principio de primacía que establece la Ley 1996 de 2019.

No se señaló el nexo causal entre la presunta discapacidad que sufre el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, y la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, que puedan generarle vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros.

En lo que respecta al acápite de pruebas, se aportan historias clínicas de los años 2013, 2014 y 2015 pero no se anexa ya sea certificación médica o de otro tipo o prueba idónea que acredite las condiciones actuales en que se encuentra el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, por lo tanto, no tiene el Despacho certeza de que la presunta persona con discapacidad, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Desconociéndose en ese sentido lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otra parte, no se encuentra cumplida la exigencia establecida en el en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual indica que el *"...demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Pues no no existe en el plenario constancia de que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.-

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1° y 2° del art 90, del Código General del Proceso y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda deberá ser subsanada casi que en su totalidad, se sugiere que al hacerlo se haga en un solo escrito y se presente de manera integrada.

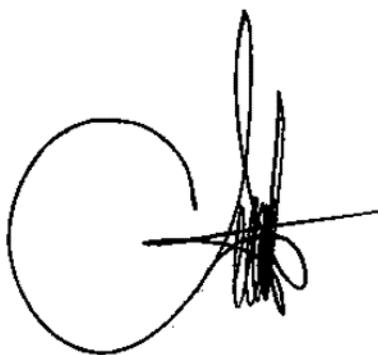
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por el señor LEONARDO ENRIQUE ARRIETA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.041.455 expedidas en Sahagún, quien actúa a través de apoderado judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.635.484 expedida en Sahagún. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDÁSELE** a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la considerativa de ésta providencia, so pena de ser rechazada la misma.-

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado PEDRO ANTONIO PLAZA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.380.874 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 94764 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante LEONARDO ENRIQUE ARRIETA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.041.455, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ****JUEZ.-**